

IVRIS ALLEGATIO.

POR El Doctor Don Manuel Sarmiento de Mendoça, Canonigo de la Santa Yglesia de Seuilla. Que pretende se declare mediante los 34. años que ha servido, sin embargo de ser Magistral, està jubilado, segun lo dispuesto por los Estatutos de la dicha Yglesia.

La primera razon de dudar parece consiste, en si por la disposicion del santo Concilio de Trento, quedaron derogados los Estatutos, y costũbres de las Yglesias de España, que cõceden jubilacion a los Prebendados que huvieren seruido en ellas tiempo de 40. años. Y que no se derogassen, sino que quedaron en su obseruancia, tuvo Nicolas Garcia de beneficijs 3. part. cap. 2. num. 344. dubio 18. y refiere a Cenedo in colect. 15. ad 6. nu. 8. y que lo declaró assi la sagrada Congregacion del Concilio en vn caso de la Yglesia de Santiago, cuyas palabras pone a la letra; y en las adiciones al dicho numero cita otros Autores, y la declaracion que trae Alexandro Moneta de distrib. p. 2. q. 2. num. 20. que puede verse.

Y supuesto que los Estatutos desta santa Yglesia estã en su obseruãcia, y fuerça, y son la ley ajustada por dõde se gouierna el Cabildo, parece avremos cumplido con poner aqui las palabras del que habla en nuestro caso, ibi; *Que por espacio de cinquenta años, o la mayor parte dellos residio.* Por manera, que reduzido ya a los 40. parece llano, que auiendo seruido la mayor parte, que son 21. se aya de jubilar al Prebendado que los huviere tenido de assistencia continua. Y sea la razon fundamental, quia preuilegium propter causam concessum, causa secuta remanet firmum, & trãsit in contractũ irrevocabilem, ex doctrina Bartoli in l. omnes populi, nu. 30. ff. de iustitia, & iure, l. 2. ff. de iure immunitatis, Menochius consl. 136. volum. 2.

Y porque el dicho Don Manuel Sarmiento, como Magiſtral, no ha tenido coadjutor, omitimos diſputar la queſtiõ, de ſi para verificarſe la condicion del Eſtatuto, baſtaria ſervir 21. años por coadjutor; q̃ fue lo que quiſo apoyar el ſeñor Canonigo Iuan Hurtado, quando pretendio jubilaciõ, con el cap. poteſt 67. de regulis iuris in 6. añadiendo la ley Arethuſa, ff. de ſtatu hominum; y la potiſsima razon quiſo fueſſe, porque el coadjutor ſeruia con licencia del Sumo Pontifice, que pudo derogar el cap. quia nõnuli de clericis non reſidentibus; y otros derechos que impiden ſeruir vno por otro en Prebenda de Catedral, o Colegial. Y pudo valerſe tambien, de q̃ ſiendo aſsi, que los Eſtatutos, y Bulas hablan en proprietarios; la coſtumbre deſta Ygleſia eſtà en contrario, y ſe ha viſto en los ſeñores Racioneros Gonçalo de Solis y Isla; y quando ſe trata de interpretaciõ de Eſtatuto dudoſo, no la ay como la de la coſtumbre, l. minimè 23. l. diuturna 32. l. ſi de interpretatione 37. l. neque, vbi Bart. ff. de legibus, Abb. in cap. cum dilectus de conſuetudine, & in cap. ad audientiam de decimis; Rota in nouis tit. de conſuetudine, deciſ. fin. nu. 11.

Pero Don Manuel Sarmiento de Mendoça ſe funda, en q̃ quando el ſeruicio aya de ſer preciſſamente perſonal, ha cũplido con la forma del Eſtatuto, q̃ ſolo obliga a ſervir la mayor parte de los 40. años, lo ha hecho por ſu perſona 34. como conſta del teſtimonio del dia en que tomó poſſeſsiõ; y q̃ quando en eſtos aya tenido algunas auſencias, no han ſido volũtarias; ſino con licencia del Cabildo, y a negocios ſuyos; y eſto ha de computarſe por reſidencia perſonal, ſupueſto ha gozado como preſente, y ſe le deue con mas aprieto, que los que eſtàn en recle, o patitur, que ſe hã por preſentes, cap. 1. de clericis non reſidentibus in 6.

Mayormente, que los Eſtatutos no ſe fundan en ſeruicio perſonal, ſino en auer tenido Prebenda, vt conſtat ex verbis ſtatuti, ibi; *Ob poſſeſsionem quinquaginta annorum alicuius, vt præfertur beneficij, &c.* Et ibi, *Que por tiẽpo de cinquenta años en ella fueren beneficiados, &c.* Et ibi; *Que aya eſtado en la dicha Ygleſia por beneficiado los dichos cinquenta años*; y en las palabras q̃ dexamos citadas, *O la mayor parte dellos.* Pues quien podrà negar, que D. Manuel Sarmiento de Mendoça ha cumplido con 34. de continua aſsiſtẽcia, y que ſe le deua la jubilacion que pretende?

Pero ha ſe entẽdido, que a manera de eſcrupulo ſe pone por dificultad, para no conceder lo que el derecho, y Eſtatutos; las ſiguientes.

La primera, q̃ la coſtumbre tiene interpretado, que para jubilar a qualquiera Prebendado, aya de auer aſsiſtido 40. años, y que para minorarlos es neceſſario aya razones vrgentes, y concurriendo, que ſu Santidad lo determine, que el Cabildo por ſi no podrà eſtatuyr contra eſta coſtumbre.

La ſegunda, que eſta ſanta Ygleſia dà cinco meſes de recle a ſus Prebendados; con lo qual ſe haze ſuaue la reſidencia, deſcanſando tanto tiempo; y

y que

y que quando lleguẽ a mucha vejez, demas de los recles referidos, estãdo indispuestos, puedẽ ponerse en patitur; y si para la salud importa salir de casa, y no yr a la Yglesia, se les dà vno, dos, y mas meses de recreacion, sin que pierdan mas q̃ processiones, y algunos manuales, q̃ en Prebendas tan pingues, es de muy poca consideracion, y de escrupulo quitar residentes en la Yglesia, que tanto encargan los Concilios.

La tercera, q̃ con las coadjutorias que oy se dan, jubilan muchos con auer seruido poco tiempo; y q̃ estãdo en su mano jubilar, por este camino parece escusado pedirlo con menos assistẽcia q̃ la de los 40. años, y que oy no se hallan, sino muy pocos Prebendados proximos a la jubilacion; y estas son las razones en general que se oponen. Y en particular, que el Canonigo Magistral, Doctoral, y Penitẽciario puedan jubilar, quãdo en otros aya lugar; porque al primero à menester la Yglesia, siempre para Predicar, y para los negocios de conciencia: al segundo para los q̃ consisten en derecho, y defensa de los pleytos, q̃ ordinariamente ay, y assi es fuerça assistir. Al tercero, para la lectura de casos de conciencia, y para absolver los reseruados en las confessiones, a que tiene obligacion: y assi los que posseyeren estas Prebendas, ni a los 40. años han de jubilar.

2. Apariencia de fuertes tienen las razones referidas, pero facil respuesta, si se aduierte, en quanto a la primera, de q̃ la costũbre tenga interpretado, que para jubilar aya de auer servido qualquiera 40. años, y que para minorarlos es necessario concurran razones vrgentes. Se respõde, no ay tal costumbre, y q̃ el fundamento de la duda se toma solo de vn auto capitular, en q̃ como despues veremos, no se mandó, que para la jubilacion huviessẽ passado precissamente los 40. años, sino la mayor parte de 50. Y dezir, q̃ algunos àn jubilado a 40. años, no es porq̃ antes no pudierã, sino porq̃ no lo pidieron, que a hazerlo, no se les pudiera negar conforme al Estatuto, que estando confirmado como està, no es necessario recurrir al Põtifice, ni Ordinario; porque esto fuera cõceder no està en su fuerça, ni tiene autoridad; y mientras no se mostrare èxpressa derogacion, el Estatuto permanece firme, y al Cabildo toca la execucion, sin ser necessario otra diligencia, porq̃ si lo fuesse, no tendrian los Cabildos, ni Religiones para que pedir cõfirmacion de Estatutos, Reglas, y Constituciones. Y porque de la observãcia deste Estatuto, y de los demas de la Yglesia no se puede dudar, supuesto que los hechos por Cabildo Eclesiastico, cõ autoridad del Obispo, circa ipsius Ecclesiæ statum gubernationem, & administrationem, obligan, y se deuẽ guardar como leyes inviolables, aunque no esten confirmados por el Pontifice, iuxta glossam communiter ab omnibus receptam in cap. 2. §. cæterum de verborum signif. lib. 6. & tradunt DD. in cap. cum omnes de constitut. Petr. Surd. latissimè cons. 58. nu. 1. & 3. donde habla en proprios terminos de Estatuto, hecho por Cabildo d̃ Canonigos, nouissimè Alex. Ludou.

 in

in decis. Rotæ Romanæ n.1. Oldrald. conf. 181. Suarez de legibus, lib. 4. c. 6. versic. tertio loco num. 33. Farin. decis. 398. nu. 1. tom. 2. in nouissim. donde advierte, q̃ por solo estar el Estatuto en el libro donde se escriuẽ, se à de tener por vsado, y guardado, & ei qui dicit contrarium incumbit onus probandi, & ita pluries determinauit Rota decis. 301. p. 2. diuersorum, & in alijs decisionibus ab eodem, Farin. vbi proximè adductis, & latius decis. 15. n. 4. eodem tom. 2. Seraphinus Oliuarius decis. 590. nu. 1. & decis. 650. nu. 4. & decis. 153. nu. 2. Petrus Surdus, qui per plura prosequitur conf. 58. nu. 1. & 2. tom. 1. Y para dezirse ay contraria costumbre, àn de preceder dos actos por lo menos en contraditorio juyzio, l. 5. tit. 2. Partita 1. ibi; *E teniẽdolo por bien, puedenla fazer, e deue ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejeramente dos juyzios por ella de omes sabidores, e entendidos de juzgar*; vbi Gregorius glossa 7. & 8. [illegible]

Y porque los Estatutos desta Yglesia tienen mas calidad, no siendo simples, sino confirmados por los Sumos Pontifices de los tiempos en que se hizieron, y en particular por Bula Apostolica de Pio V. y solo reformados en q̃ sean 40. años, con que podemos alegar la dicha confirmacion por decision Pontificia; a que no se deue poner dificultad, porque si en qualquiera determinacion de causa est maximè attendenda Senatus decisio, l. filius familias, ff. de falsi, ibi; *Sic enim inueni Senatum censuisse*, l. fin. C. de legibus; y el que juzga contra ella haze mal, en virtud de q̃ à de dudarse, que para la jubilacion aya de auer razones vrgentes, y ser necessario acudir a su Santidad, si el Estatuto, que (como dexamos dicho) està cõfirmado, dà facultad al Cabildo, para que auiendo seruido la mayor parte de 50. años (quando no estemos a la reducciõ de los 40.) pueda jubilar al Prebendado: y supuesto, que Estatuto es valido, y se deue guardar, solo resta ver si para el caso de Don Manuel se ajusta, y le comprehende.

Lo otro, porq̃ el Estatuto, de que vamos hablando, no es de los que llaman iurisdictionales, sino hecho circa statum, administrationem, & gubernationem inter æquales; y assi est observandum in vim contractus, & iuramenti: y por esta razon su observancia es mas precissa, y tiene diferentes efectos, que si fuera Estatuto simple; y que tenga fuerça de contracto, patet euidenter; tum porque de el libro donde està, y los demas consta, fueron ordenados, y dispuestos entre todos los Prebendados, como por via de transaccion, y concordia, assi para dar assiento a la administracion, distribucion, y participacion de las rentas, como para los derechos, y preeminencias en los Cabildos, elecciones, y otras cosas, que en los dichos Estatutos se refieren, ordenandolas, y disponiendolas todas para conservar el bien comun, y el gouierno, paz y concordia de la Yglesia, y preuenir el remedio de los daños, que sobre estas materias podian sobreuenir entre los Prebendados: y esta sola es bastante razon, vt statuta in vim contractus, &

tran-

transſactionis tranſeant, ex l.2.C.de tranſactionibus, vbi gloſſ.& DD.communiter Alexand.conſ.42.nu.26.verſic.non obſtat,lib.1. optimè, Gregor. Lopez in l.22.tit.2.part. 7. gloſſ.1. vbi rationem ſubdit Surdus, qui plures allegat conſ.452.n.51.tom.3.& in terminis ſtatuti inter canonicos, & alios beneficiatos facti obſervat Farin.deciſ.2.n.2.tom. 2.in nouiſsimis.

Lo otro, porque en los dichos Eſtatutos, y concordias intervino remiſſion de derechos, y concordias entre los Prebendados, y por el juramento que tienen hecho de guardarlos, que es baſtante para influyr en los dichos Eſtatutos calidad de contracto, aunque aliàs, no la tuuieran, iuramentum enim habet vim transfuſiuam de vna diſpoſitione in aliam, & huiuſmodi transfuſio in vim contractus operatur, vt latè probat Tell.Fernand. in l. 17. Tauri, num.105.Ioan.Gutierrez de iuramento confirm.2.p.cap.2. num.10.

A la ſegunda duda ſe reſponde, no es de conſideracion, ni prueua nada, pues ſe quiere inferir no à de auer jubilacion, pueſto que todas conueniencias correrian yguales en los que àn ſeruido 40. 50. y 60. años; y baſtaria a los Prebendados los recles, ponerſe en patitur, y pedir horas de recreació: y los Antiguos, que lo miraron con atencion, piedad, y maduro acuerdo, quiſieron que no obſtante todas eſtas cõmodidades, ſe atendieſſe a los muchos años de aſsiſtencia, y a que quando llegan a pedir jubilacion, ya todos ſon mayores de 70.años por lo menos, y que las enfermedades que a ellos ſe ſiguen, àn meneſter indulgencia en el trabajo, y deſcanſar jubilando; porque moralmente no pueden ya ſer de prouecho, aunque aya alguno de tan buen natural, que de ſetenta y ochenta años tenga entera ſalud; porque los preuilegios ſe conceden, y las leyes ſe ordenan para los caſos, que vt in plurimum ſucceden: y aſsi cerrar la puerta a jubilacion, parece contra todo buen gouierno, y caridad, que ad in vicem, nos deuemos, y los ſeñores Prebendados preſentes han de conformarſe con lo que los Antiguos diſpuſieron, y deſſear la jubilacion, por lo que la naturaleza va enflaqueciendo: y ſer cierto, que ſi aora ſe hiziera el Eſtatuto, no puſieran tan largo tiempo en el, ſino menos; pero ordenaronſe mucho antes del ſanto Concilio de Trento, quando de ſiete años entrauan a ſer Prebendados; y aſsi les parecio, que a los cinquenta años era buena edad para jubilar, y aora han de tener veynte y vno para començar a ſervir, conforme al dicho ſanto Concilio, que deue conſiderarſe para la dicha jubilacion.

A la tercera razon de dudar ſe ſatisfaze con lo cierto, de que avria menos Coadjutorias, ſi ſe aſſentaſſe la jubilacion con obſervar el Eſtatuto, y no reſultaria el daño, y perjuyzio a las Yglesias, que ſe ha experimentado; y aſsi ſe ha procurado oviar, cerrando las puertas, y ſiguiendo el exemplar de las Comunidades Religioſas, que jubilan al Frayle leyendo quinze años; y con eſtar hecho a la vida auſtera, y trabajoſa, juzgan por baſtante el tiempo referido para dar preuilegio de exempcion al que ha trabajado en el; y

 en las

enlas Vniuersidades al Cathedratico, que lee veynte años: y lo que mas fuerça deue hazer, y ponderarse mas, es el que estè en mano de qualquiera Prebendado jubilar, passando el año de la possession, dando a coadjutoria la Prebenda, siendo tan odioso, y dañoso para los que quieren guardar puntualmente lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y no vsar de dispésaciones, auerles de obligar a que siruan sin remission tantos años; con que se à desvanecido la tercera duda, y con que el ponerla es contra el Estatuto, y auto de jubilacion, que tiene la Yglesia, que deue permanecer constante, y està en su fuerça, como dexamos fundado.

En quanto a las tres Prebendas, Magistral, Doctoral, y Penitenciaria, que se dà a entender no deuen jubilar. Respondemos, que la duda es rigurosa, y aun contra derecho, si se advierte, que los que las ocupan no estan reservados de los trabajos, q̃ la vejez trae consigo, ni excluydos de los preuilegios, que los demas Prebendados gozan, como son recles, romerias, patitur, ser nombrados para yr a Madrid, Roma, y otras partes a negocios del Cabildo, y de la misma suerte, que estando ausentes, los Sermones, y los pleytos se encargan, puede hazerse mientras gozaren de jubilacion; y a los tales deue concederse con menos años de assistencia; porque como se sabe, no pueden dar sus Prebendas a coadjutoria, sino que las sirven por sus personas; y assi se les deue mas precissa, y con menos tiempo la jubilacion, y porque ordinariamente entran a seruir las dichas Prebendas, Magistral, Doctoral, y Penitenciaria de mas de quarenta años, cansados de estudiar, y obligarlos a otros tantos de assistencia, parece sobrado rigor; demas que pocos Doctorales, ni Magistrales llegan a veynte años, y quando se les señalassen veynte y seys, pocos jubilaran; y assi las Yglesias no tendran vacos los ministerios, q̃ a los tres tocan. Y si bien es verdad, que son necessarios para ellos, y que desto nace la duda de jubilarlos, se deue considerar, q̃ mas necessaria es la residencia de los Prebendados, que la defensa de las causas, y demas cosas, que por tercera persona se pueden cũplir; y avrà muchos que se opongan a las Prebendas, jubilados los que las tienen, y las siruan sin ganar gruessa, ni manuales, esperando a que muera el proprietario, como lo hazen los Coadjutores, que gastando tanto dinero como cuestan las Bulas, toman Prebendas de personas, que segun reglas naturales, pueden viuir mas que ellos: y a los de las tres Prebendas es grande aliuio no tener Bulas que traer, ni gastos que hazer: demas, que supuesto que el Estatuto de jubilacion, no distinguio, ni exceptuó las dichas tres Prebendas, lo mismo que en las demas ha de observarse; porque quando lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, quamvis sit dura, Bart. consil. 13. ex facto num. 3. versic. item lex illa, lib. 1. & procedit etiam in statuto quátumcumque duro, que debet servari in suo rigore, & duritiè, Baldus cons. 76. forma statuti circa finem, versic. videtur dicendum, lib. 2. Cardinalis

Thuscus

Thuſcus verbo lex qualiter ſit interpretenda, concl. 261. tom. 5. & ſtandum eſt verbis legis expreſsis, & non ſubintellectis, Segura de bonis lucratis cõſtante matrimonio, num. 129. vſque ad 133. Luego ſi el Eſtatuto jubila al que huuiere ſervido la mayor parte de cinquenta años, o de quarẽta, a que eſtà reduzido Don Manuel Sarmiento de Mendoça, q̃ tiene treynta y quatro caſi ya cumplidos de aſsiſtencia, ya ſe le deue la jubilacion, ſin que aya cauſa, ni razon para que ſe le pueda negar.

Mayormente, que ſi la reſidencia ſe tolera por la jubilacion, mucho menos es, que falten las demas coſas anejas a la Prebenda Magiſtral, que pueden ſuplirſe por tercera perſona, principalmente que la Canongia Magiſtral no tiene mas obligaciõ en todo el año que predicar el Sermon del Domingo de Ramos, y eſſe es facil de encargar. Y ſi a eſto ſe replicare, que demas de dicho Sermon, es neceſſario para las conſultas de conciencia, y otras dificultades de los Cabildos. Se reſponde, que aunque no aſsiſta en la Yglesia, ſe le podran conſultar; y que ſi la Prebenda ſe proueyere, ha de ſer en perſona, como ſe preſume, en quien concurran los requiſitos, y calidades que ſe requieren; y con eſto ceſſa la duda, en quanto a la falta que puede hazer, quando la Prebenda Magiſtral no es comprehendida en el Eſtatuto, como las demas.

Lo otro, porque la miſma razon que puede oponerſe en las tres Prebendas, milita en los Cathedraticos de Salamanca, y otras Vniuerſidades, a quien ſe concede la renta por la aſsiſtencia, y trabajo de leer ſus Cathedras: y ſin embargo de ſer el exercicio perſonal, vemos, que en leyendo veynte años, ſe les concede preuilegio de jubilacion; y ya ſe ha viſto jubilar vno en la Cathedra que tiene, y oponerſe a otra, y leyendola gozar la renta de ambas; porque la primera puſo la Vniuerſidad quien la ſiruieſſe. Verificoſe eſto en el Doctor Iuan de Leon, q̃ à pocos años murio; y lo que mas es, q̃ ſucede oponerſe a la ſubſtitucion quien tiene Cathedra de propriedad, y lleuandola vaca; y quando llega el caſo de morir el jubilado, buelve a oponerſe de nueuo el que ſubſtituya a la propriedad, y no lleuarla. Y es de aduertir, que la renta de la Cathedra ſe dà enteramente al jubilado, y que la Vniuerſidad paga al que ſirue por el.

Lo otro, porque en la ereccion de las Canongias, Doctoral, y Magiſtral, que hizieron Sixto Quarto, y Leon Decimo, no las grauaron, con que los poſſeedores dexaſſen de gozar de los preuilegios, que los demas Prebendados gozan; con que ſe ha de eſtar a los Eſtatutos en comun (como dexamos fundado) en que ſon comprehendidos los tres Prebendados, Doctoral, Magiſtral, y Penitenciario.

Lo otro, porque aun en Don Manuel Sarmiento de Mendoça concurrẽ diferentes razones, que en otros; pues omitiendo ſu calidad tan notoria, deſde que apenas tuuo vſo de razon, y ſupo hablar, no ha tratado mas que de

de trabajar, eſtudiando, y leyendo en la Vniuerſidad de Salamãca algunos años antes, y deſpues que ſe graduaſſe de Maeſtro en ſagrada Teulugia, que fue a los 27. de edad, y luego fue Canonigo de la ſanta Ygleſia de Iaen diez años, deſde donde vino a oponerſe a Seuilla, y ha 34. que obtuuo, y ha ſeruido con la aprobacion, que a todos conſta, y de la continua aſsiſtencia, ſin faltar dia, y que oy le obliga pedir jubilacion, hallarſe con tantos años, achaques, y otros impedimentos, originados del demaſiado trabajo que ha tenido en el diſcurſo de ſu vida, eſtudiando; y no ſe ſabe que en Eſpaña aya llegado Magiſtral a ſeruir 34. años, como Don Manuel Sarmiento de Mendoça; y aſsi viene a ſer oy el mas antiguo de todos, y el decano en la Vniuerſidad de Salamanca. Con que parece llano deuerſele la jubilacion, ſin que aya cauſa, ni razon, que pueda impedirlo, ſupueſto lo referido, y muchos mas fundamẽtos q̃ hazẽ en ſu fauor, y alegaramos, ſi el tiempo diera lugar, que ha ſido el eſcriuir eſto de prieſſa, tocando ſolo lo ſubſtancial de la materia. Y eſperamos, q̃ como ſu verdad ſerà la determinacion en fauor de Don Manuel Sarmiento.

Lic. Don Iuan de Silva.

Juris Allegatio de D. Manuel Sarmiento, Canº de Se